



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0173-2025-UNHEVAL

Cayhuayna, 26 de febrero de 2025

VISTOS, los documentos que se acompañan en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes; artículo concordado con la Ley 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias, y el Estatuto de la UNHEVAL;

Que la administrada IRMA DARMELLY ESPINOZA CABELLO, egresada de la Carrera Profesional de Odontología, mediante solicitud recibida de fecha 29 de enero de 2025, solicita exoneración de pago del grado de bachiller y título profesional por haber sido miembro de Consejo de Facultad de la Facultad de Medicina, en el periodo de 2022 - 2023;

Que el director de la Dirección de Asuntos y Servicios Académicos, con el Oficio N° 0079-2025-UNHEVAL-VRACAD-DAySA-D, del 05.FEB.2025, remite a la vicerrectora académica el Informe N° 027-2025-UNHEVAL-DAySA/UPA-SAPA, de la Unidad de Procesos Académicos, informando el resultado de la evaluación académica de la egresada IRMA DARMELLY ESPINOZA CABELLO, de la CP de Odontología, quien pide exoneración de pago por derecho de bachiller y título profesional; ello en mérito al Reglamento para otorgamiento de beneficios para estudiantes representantes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejo de Facultad y Comité Electoral Universitario (**en adelante Reglamento**), aprobado con la Resolución Consejo Universitario N° 1290-2019-UNHEVAL, modificado con la Resolución Consejo Universitario N° 0283-2022-UNHEVAL; precisando en el tiempo de estudios 6 años y medio discontinuos; por tanto, **NO CUMPLE** con el requisito señalado en el artículo 3.2 del Reglamento, que dice: "*Artículo 3°. De los beneficios, numeral 3.2. Para el beneficio establecido en el inciso c), del numeral precedente, serán otorgados siempre y cuando estudien sin interrupciones, tener promedios aprobatorios (...)*";

Que, mediante Proveído N° 0140-2025-UNHEVAL-VRACAD de fecha 05.FEB.2025, de la Vicerrectoría Académica de la UNHEVAL, se devuelve el requerimiento a la administrada IRMA DARMELLY ESPINOZA CABELLO, precisándole que de acuerdo al Informe N° 027-2025-UNHEVAL-DAySA/UPA-SAPA, no cumple con el artículo 3.2 del Reglamento, por contar con 6 años y medio discontinuos de estudios;

Que, mediante solicitud de fecha 14.FEB.2025, la administrada IRMA DARMELLY ESPINOZA CABELLO, egresada de la Carrera Profesional de Odontología, interpone recurso de apelación contra el Proveído N° 0140-2025-UNHEVAL-VRACAD, de fecha 05.FEB.2025, manifestando que fue miembro del Consejo de Facultad de la Facultad de Medicina (periodo 2022-2023) y ha tenido que interrumpir sus estudios del II Semestre del 5° año (enero-marzo 2023), por motivos económicos, ya que tuvo que trabajar a tiempo completo para concluir sus estudios, y no ha interrumpido su labor como miembro del Consejo de Facultad;

Que la jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 000095-2025-UNHEVAL-OAJ, del 20.FEB.2025, emite opinión legal respecto al recurso de apelación contra el Proveído N° 140-2025-UNHEVAL-VRACAD, interpuesto por la administrada IRMA DARMELLY ESPINOZA CABALLERO, egresada de la Carrera Profesional de Odontología; y luego de detallar los ANTECEDENTES que hacen referencia en los considerandos anteriores y la BASE LEGAL que sustenta la opinión legal, informa lo siguiente:

III. APRECIACIÓN JURÍDICA

3.1 Que, en el cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe lo siguiente:

(...)

Artículo 18° Educación Universitaria

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

3.2 Que, en el artículo 8° numeral 8.4 y 8.5 de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, prescribe que:

(...)

8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistema de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido
Resolución siguiente





LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0173-2025-UNHEVAL

-02-

institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

- 3.3 Que, los numerales 1.6 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley del Procedimiento General, señala que:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.6 Principio de informalismo. – Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.11 Principio de Verdad Material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

- 3.4 Que, en el artículo 220° del T.U.O de la Ley de Procedimiento General, prescribe lo siguiente:

Artículo 220- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- 4.1 Del presente caso respecto al recuso impugnatorio de apelación interpuesto por la recurrente; siendo ello normado en el artículo 220° "Recurso de apelación" del T.U.O de la Ley N° 27444 – LPAG, por tal motivo presenta el siguiente argumento:

"Que mientras fui miembro del Consejo de Facultad de Medicina (periodo 2022-2023) y teniendo que interrumpir mis estudios del II semestre del 5° año (enero – marzo 2023) por motivos económicos ya que tuve que ponerme a trabajar a tiempo completo para así ahorrar y poder culminar mis estudios académicos, porque mi madre estuvo incapacitada por un accidente en la rodilla y termine siendo responsable económicamente en mi hogar, sin embargo no interrumpí mi labor como miembro del Consejo de Facultad."

- 4.2 Como se puede advertir en el párrafo anterior la recurrente se limita a expresar lo señalado en su pedido primigenio, apartándose dentro de las formalidades de lo prescrito en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444 – LPAG, donde señala que se interpondrá recurso de apelación **SUSTENTANDO UNA DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS O CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES DE PURO DERECHO**, el mismo que dentro del expediente se puede advertir que **CARECE DE DICHO CRITERIO**, puesto como es de verse dentro del expediente obra el pedido de apelación donde no se advierte ninguna vulneración a sus derechos, ya que la entidad manifestó bajo un acto administrativo correcto al notificarle a la recurrente dentro de los parámetros que nuestros ordenamientos internos de la UNHEVAL lo exigen, por consiguiente la suscrita se limita a pronunciarse por el fondo del asunto, dado que resulta ser inoficioso dicho pronunciamiento.

- 4.3 Que, del escrito presentado el 14 de febrero de 2025, en el cual se evidenció que la recurrente habría omitido consignar los fundamentos de hecho y de derecho que amparan **la supuesta afectación de su derecho**, dado que su recurso alude en sentido genérico de apelar criterios subjetivos como tales, lo cual calificaría en IMPROCEDENTE el presente recurso interpuesto.

- 4.4 En el marco del recurso de apelación, siendo este un recurso impugnatorio de carácter revocatorio del acto administrativo impugnado; asimismo, siendo la misma que se encuentra fijada por plazos determinados tales que deberán de ser interpuesto dentro de los 15 días perentorios posteriores a la emisión del acto administrativo primigenio, sosteniendo así diversos criterios de admisibilidad, el cual en el presente caso se encuentran **DEBIDAMENTE EVIDENCIADO QUE NO SE ADVIERTE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE AMPARAN LA SUPUESTA AFECTACIÓN DE SU DERECHO**, estando a ello, dentro del aspecto formal de un recurso impugnatorio, siendo así y estando dentro del plazo legal correspondiente, RECOMIENDA, bajo lo señalado por el artículo 220° de la Ley N° 27444 – LPAG, al superior jerárquico (Sr. Rector) emitir acto resolutorio correspondiente.

- 4.5 Finalmente, por encontrarse dentro de lo establecido en el artículo 228° de la Ley N° 27444 – LPAG, se tenga por agotado la vía administrativa, puesto que con la interposición de un recurso impugnatorio de apelación se agota todas las actuaciones de contradicción en sede administrativa, a efectos de hacer valer su derecho, la recurrente podrá recurrir a la vía Judicial, por consiguiente encontrándonos dentro del plazo establecido para el respectivo pronunciamiento de la entidad, se RECOMIENDA que sea declarando la improcedencia al presente recurso administrativo.





LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0173-2025-UNHEVAL

-03-

V. OPINIÓN:

Encontrándose dentro del marco legal vigente aplicado para la emisión del presente informe legal y demás cuerpos normativos que ameriten para el pronunciamiento del presente caso en concreto la suscrita **RECOMIENDA** tomar a consideración lo siguiente:

- 5.1 **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra el **PROVEÍDO N° 140-2025-UNHEVAL-VRACAD 2025** de fecha 05 de febrero de 2025; interpuesto por la recurrente Irma Darmelly ESPINOZA CABELLO, en virtud a todos los fundamentos antes expuestos en el presente informe legal.
- 5.2 **NOTIFICAR**, a la recurrente **IRMA DARMELLY ESPINOZA CABELLO**, para su conocimiento y demás acciones correspondientes pertinentes;

Que el rector, con el Proveído N° 000995-2025-UNHEVAL-R., remite el caso a Secretaría General para que se emita la resolución, y;

Estando a las atribuciones conferidas al rector por la Ley 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al rector y vicerrectores de la UNHEVAL; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), a través del cual informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL; Resolución Rectoral N° 0066-2024-UNHEVAL, ratificada con la Resolución Consejo Universitario N° 0670-2024-UNHEVAL, que designó a la secretaria general de la UNHEVAL, a partir del 19.ENE.2024;

SE RESUELVE:

- 1º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **IRMA DARMELLY ESPINOZA CABELLO**, egresada de la Carrera Profesional de Odontología, mediante solicitud recibido el 14 de febrero de 2025, contra el Proveído N° 0140-2025-UNHEVAL-VRACAD, de fecha 05 de febrero de 2025, sobre su petición de exoneración de pago por concepto de grado de bachiller y título profesional; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º. **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo previsto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 3º. **NOTIFICAR** el Informe N° 000095-2025-UNHEVAL-OAJ y la presente Resolución a la administrada **IRMA DARMELLY ESPINOZA CABELLO**.
- 4º. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a las unidades de organización y unidades funcionales competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
RECTOR



Lic. NINFAY TORRES MUNGUÍA
SECRETARÍA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRACad.-VRInv.
OCI-OAJ-DAYSA
FM-EPO
Transparencia
Interesada
Archivo

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Lic. Adm. Ninfa Torres Munguía
SECRETARÍA GENERAL

